

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1275/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Versiones públicas de todas las declaraciones
patrimoniales de un servidor público.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información
solicitada para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer y en razón de haber notificado fuera del plazo de los nueve días con los que contaba, la respuesta.

Palabras clave: Consentimiento, actos consentidos, declaraciones patrimoniales, diputados, vista por no remitir diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1275/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1275/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075422000187, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El dieciséis de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CCDMX/IIL/UT/0357/2022 y CI/IIL/142/2022 signados por el Titular

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de la Unidad de Transparencia y el Subcontralor de Auditoría, Encargado del Despacho de la Contraloría Interna, de fecha quince y nueve de marzo, respectivamente.

III. El veinticuatro de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de las declaraciones patrimoniales del C. Fernando Zárate Salgado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022 que señaló en el oficio de respuesta.
2. Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de las documentales que obren en sus archivos de las que se desprenda que el servidor público antes señalado negó su consentimiento o autorización expresa para hacer pública sus declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal, en los periodos de mérito.

V. El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios CCDX/IIL/UT/0493/2022 y CI/IIL/221/2022 y sus anexos, de fecha dieciocho de abril, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Subcontralor de Legalidad y Responsabilidades, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de marzo**, es decir, al quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este contexto, cabe precisarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto hizo valer a causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancia, este Instituto advierte que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones del Congreso a través de la formulación de alegatos, subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente; razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Versión pública de la declaración patrimonial y de intereses del servidor público Fernando Zarate Salgado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que respecto y atendiendo a la literalidad de la solicitud de la información planteada, esa Contraloría Interna a través de la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades, es competente para atender de dicho requerimiento, de conformidad a las funciones en el marco del Sistema Anticorrupción Nacional y Local; facultades y atribuciones señaladas por los artículos 97 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 498, 499, 500, 501 y 502, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Agregó que, sin embargo y derivado de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal; 16, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 14 vigentes durante los periodos ejercidos (2015 al 2017) para la Persona Servidora Pública en comento, *es preciso hacer del conocimiento que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada del servidor público y porque en esos periodos no existían versiones públicas de dichas*

declaraciones, por lo tanto no puede hacerse pública la información, y en consecuencia no es legalmente procedente atender la solicitud requerida, toda vez que no es posible aplicar una Ley posterior de forma retroactiva en perjuicio de cualquier persona, porque ello violentaría derechos establecidos en Convenciones Internacionales, así como en nuestro orden Constitucional Federal.

- A pesar de lo anterior, manifestó que respecto al periodo 2021-2022, sí es posible atender la solicitud, por lo que adjuntó la versión pública de la declaración de situación patrimonial correspondiente al periodo señalado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer ante esta autoridad recurso de queja, en contra de la respuesta de la autoridad, toda vez que la misma me está violentando mi derecho humano al acceso a la información pública, argumentando que la información requerida se encuentra protegida por una ley vigente, sin tomar en cuenta que su argumento transgrede un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución Federal desde hace más de 15 años, por lo que resulta a todas luces improcedente su contestación de acceso a la información. Más, cuando se trata de información de un servidor público durante el tiempo que ejerció dicho cargo y que de acuerdo a las leyes generales están obligados a que su información como lo es (la declaración patrimonial, de intereses) son elementos básicos que desde el año 2017*

son de acceso público para cualquier persona. En consecuencia, no es congruente y sí violatoria de la ley la respuesta del sujeto obligado.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en razón de que no le proporcionaron la información correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

De esta manera se desprende que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada respecto de la información que se proporcionó; es decir la referente a las del citado servidor público para el año 2021 y 2022; por lo que se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

emitida en atención a las declaraciones para los años 2021 y 2022, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En ese sentido, queda fuera del presente estudio la atención brindada, respecto de las declaraciones del servidor público para el año 2021 y 2022. Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. - **Agravio único.** -

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

no le proporcionaron la información correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. **-Agravio único. -**

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana solicitó lo siguiente:

- Versión pública de la declaración patrimonial y de intereses del servidor público Fernando Zarate Salgado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. **-Requerimiento único-**

A cuya solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que respecto y atendiendo a la literalidad de la solicitud de la información planteada, esa Contraloría Interna a través de la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades, es competente para atender de dicho requerimiento, de conformidad a las funciones en el marco del Sistema Anticorrupción Nacional y Local; facultades y atribuciones señaladas por los artículos 97 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 498, 499, 500, 501 y 502, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Agregó que, sin embargo y derivado de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal; 16, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 14 vigentes durante los periodos ejercidos (2015 al 2017) para la Persona Servidora Pública en comento, **es preciso hacer del**

conocimiento que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada del servidor público y porque en esos periodos no existían versiones públicas de dichas declaraciones, por lo tanto no puede hacerse pública la información, y en consecuencia no es legalmente procedente atender la solicitud requerida, toda vez que no es posible aplicar una Ley posterior de forma retroactiva en perjuicio de cualquier persona, porque ello violentaría derechos establecidos en Convenciones Internacionales, así como en nuestro orden Constitucional Federal.

Al respecto cabe precisar que la información solicitada al datar de los años anteriores a 2019, la normatividad que regía se circunscribe a dichos años. En este tenor, el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16/11/2018 establecía a la letra lo siguiente:

Decimonovena. Del consentimiento de los servidores públicos del Grupo 3.

Para efecto del cumplimiento de la norma anterior, el formato simplificado contemplará las siguientes dos frases que deberán ser consentidas explícitamente, mediante firma autógrafa, por los servidores públicos del Grupo 3:

I. Autorizo al área de recursos humanos u homóloga del Ente Público en el que presto mi empleo, cargo o comisión, a que ingrese la información de esta declaración simplificada en los sistemas electrónicos que la Secretaría, Órgano Interno de Control u homóloga haya implementado para la presentación de la declaración patrimonial.

...

Aunado a lo anterior, para los años 2012 y 2013 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señalaba en su artículo 40, segundo párrafo, de manera textual lo siguiente: ***“La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”***

Mientras que la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente para esa fecha establecía de manera específica: ***“Artículo 14. También se considerará como información reservada: ... II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal.”*** Y ***“Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”***

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que, para los años anteriores a 2019, el Congreso tenía la obligación de darle, a la declaración de intereses, tratamiento de dato personal, pues se requería de consentimiento para su difusión y distribución.

No obstante lo anterior y, a pesar de que la normatividad establecía la necesidad de contar con el consentimiento para la publicitación de la declaración patrimonial, a la fecha de la presentación del recurso no existe impedimento alguno para la entrega de la versión pública respectiva, en términos de del artículo 180 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados,

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, máxime que con la evolución de la transparencia proactiva y el derecho de acceso a la información en nuestro país los servidores públicos están obligados a transparentar de manera más amplia sus actuaciones y sus ingresos. De ahí, la necesidad de que las declaraciones que presentan deben ser conocidas por los ciudadanos, siempre salvaguardando los datos personales o la información reservada que pudieran contener.

En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la versión pública de lo solicitado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, en observancia a la Ley de Transparencia que establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial que a la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

De manera que, de los autos se desprende que el Sujeto Obligado no acreditó su impedimento para proporcionar lo solicitado en versión pública, respecto de las declaraciones del Servidor Público para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, máxime que el Congreso no atendió al requerimiento inicial emitido por este Instituto en el cual se requirió la documentación necesaria para analizar la clasificación y viabilidad de la entrega de la información. Por lo tanto, privilegiando el principio de máxima transparencia al que está obligado este instituto y en concordancia con la información que obra en autos, no se desprende impedimento para que el Sujeto Obligado entregue versión pública de lo solicitado.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó no atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, no emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **FUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones proporcionar o hacer la transportabilidad la información solicitada, pues, para los años anteriores a 2019, se trata de un dato personal del cual se necesita el consentimiento para transmitir la información.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En razón de que el Sujeto Obligado no remitió las documentales solicitadas y, además no atendió puntualmente con claridad cada uno de los requerimientos realizados por este Instituto. De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar en **versión pública** de la declaración patrimonial y de intereses del servidor público Fernando Zarate Salgado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México

Además, el cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1275/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**